

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL RAUL BARROS RUIZ, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/PAN/008/2013.

H. Puebla de Zaragoza a ocho de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, Raúl Barros Ruiz, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal.

+

II. El ocho de marzo de dos mil trece, el Titular de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum número **IEE/DTS-424/13**, remitió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito presentado por el denunciante Raúl Barros Ruíz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, anexando el original de la denuncia en comento.

III. Mediante memorándum número **IEE/SE-0635/13**, de fecha ocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remite a la Dirección jurídica de este Instituto, la presentación del escrito de denuncia en comento, para los efectos legales y/o administrativos a los que haya lugar, asimismo faculta a la dirección Jurídica para que realice todo tipo de diligencias para dar trámite y substanciar la referida impugnación.

IV. Al respecto, el ocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta y dictó un proveído cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de denuncia signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Uninominal 6 del Instituto Electoral del Estado, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedo registrado con el número **SE/ESP/PAN/008/2013**; SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el Licenciado Raúl Barros Ruiz, con la documentación registrada en los archivos del Instituto Electoral del Estado en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Uninominal 6 del Instituto Electoral del Estado; en términos de lo establecido en los artículos 56 párrafo primero en relación con el 19, fracción III, inciso B), numeral 2 ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos*

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y denuncias en relación con el artículo 363 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla toda vez que del análisis del escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Uninominal 6 del instituto Electoral del Estado, no obstante, no se advierte de forma clara lo estipulado en la fracción II, del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual con el objeto de mejor proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda, en aras de tutelar los principio de legalidad, certeza y objetividad rectores en la materia electoral, consagrados en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se previene al denunciante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, presenten en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente: a) Domicilio del denunciante dentro de la Ciudad de Puebla, para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en relación con el numeral 57 fracción II, que a la letra dice: "La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes: (...) II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones." Por ello se requiere a la denunciante que proporciones de manera precisa y exacta un domicilio en la Ciudad de Puebla; **CUARTO.** En virtud de que los hechos denunciados pudieran consistir en la violación, respecto a la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria. Se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 54 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual se precisa que el procedimiento especial sancionador será iniciado cuando se denuncie a instancia de parte agraviada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normatividad electoral estatal y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador; el escrito de denuncia de mérito, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral estatal en uso de sus atribuciones establecidas en el reglamento de Quejas y Denuncias considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para realizar los trámites necesarios para la clasificación de la información como temporalmente reservada, hasta que no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia; **SEPTIMO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral estatal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. **OCTAVO.** Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral estatal actualmente en curso, para los efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

(...)"

V. El ocho de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído en el que estableció lo siguiente:

"(...)

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

SE ACUERDA. PRIMERO. Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Raúl Barros Ruíz en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Uninominal 6 del Instituto Electoral del Estado, y regístrese con la clave alfanumérica **SE/CMC/ESP/PAN/008/2013**. **SEGUNDO.** Toda vez que el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado prevé que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a propuesta del Secretario Ejecutivo de este Instituto, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43 y 45, en relación con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con los elementos o indicios suficientes para poder pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad de investigación para llevar a cabo diligencias necesarias a fin de constatar la existencia de los elementos mencionados en la solicitud de medidas cautelares, expresados por la parte denunciante; por lo tanto, se faculta al Secretario Adscrito al Consejo Distrital Uninominal 6 del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que se constituyan en las siguientes direcciones: a) En la esquina de la Avenida Morelos con Boulevard Juan Pablo II, Barrio de Ahuateno en el Municipio de Teziutlán, Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau, que según el dicho del quejoso se encuentra en esta dirección; y precise todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; b) En la Avenida Morelos C. H. Jara, a la entrada de la Unidad Habitacional Jardines de Teziutlán, en el Municipio de Teziutlán, Puebla, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau, que según el dicho del quejoso se encuentra en esta dirección; y precise todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; c) En la carretera federal Amozoc – Nautla s/n a la altura de las instalaciones de la empresa Ballemar Chevrolet y pollos la unión en el Barrio de Chignaulingo, en el Municipio de Teziutlán, Puebla; con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau, que según el dicho del quejoso se encuentra en esta dirección; y precise todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; d) En la carretera federal Amozoc – Nautla s/n a la altura de las instalaciones del Gimnasio Municipal 20 de Noviembre y las instalaciones de la Policía Federal de Caminos en el Barrio de Chignaulingo, en el municipio de Teziutlán, Puebla; con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau, que según el dicho del quejoso se encuentra en esta dirección; y precise todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; e) En la carretera federal Amozoc – Nautla s/n a la altura de la capilla de San Antonio Abad y el cementerio del Barrio de Chignaulingo, en el municipio de Teziutlán, Puebla; con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau, que según el dicho del quejoso se encuentra en esta dirección; y precise todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; e) Se constituya en el Centro de Atención Múltiple del H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán y verifique todos los vehículos automotores que estén asignados a esta área del Gobierno Municipal, con el objeto de verificar la existencia de propaganda referente al C. Carlos Enrique Peredo Grau. g) Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho. **TERCERO.** Previo al pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la solicitud de las medidas cautelares, realizada por el denunciante, con fundamento en el artículo 14 fracción II en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en atención a que esta autoridad debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto a las medidas cautelares, por tanto, se reserva acordar su procedencia hasta en tanto esta autoridad cuente con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

(...)"

VI. Mediante memorándum número **IEE/SE-0638/13**, de fecha once de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo de conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, la presentación del escrito de denuncia en comento.

VII. En la octava sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del doce de marzo del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/120313**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve,

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

VIII. El once de marzo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-441/2013**, dirigido a la entonces encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEXTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

IX. Mediante memorándum **IEE/SE-2384/13**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Director Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en sus casos los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

X. El uno de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1524/13**, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XI. El uno de julio de dos mil trece, en la reanudación de la octava sesión extraordinaria iniciada el doce de marzo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/120313** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XII. Con fecha dos de julio del año en curso en la reanudación de la octava sesión extraordinaria, iniciada el doce de marzo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/120313**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.



Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57 fracción V, 59 párrafo II y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ▯

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Por lo que, el artículo 59, de la misma norma reglamentaria en comento, pone de manifiesto las hipótesis jurídicas en las cuales los escritos de denuncia que sean substanciados en el procedimiento especial sancionador, podrán ser desechados de plano y sin prevención alguna, por el cual se transcribe a continuación:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)"

Luego entonces, en el supuesto de llegarse a actualizar alguna causal prevista en el artículo 59, fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se deben desechar de plano los escritos de denuncia sin que medie prevención.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia de mérito, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, y en razón de que en la especie del escrito presentado por el denunciante, no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral, en

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

materia de propaganda política o electoral en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, toda vez que, para evidenciar la conclusión anunciada, debe primero tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se sustanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos y, de ser posible, se identifiquen las disposiciones presuntamente vulneradas. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto.

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa al emplazamiento, para determinar la viabilidad de que con los mismos se llegue a configurar una infracción, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituirla, debe proponer el desechamiento de la denuncia.

En este entendido, en el caso en concreto, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia interpuesta por Raúl Barros Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior atendiendo a que como se desprende de la diligencia que practicó el Secretario del Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, no se constató la existencia de la propaganda a que el denunciante hace referencia en su escrito inicial; motivo por el cual, al no existir elementos mínimos para determinar, al menos de manera indiciaria, la violación a disposición alguna en materia electoral, esta autoridad administrativa, se encuentra imposibilitada para iniciar su facultad investigadora, resultando aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2011, que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no



Instituto Electoral del Estado

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, el denunciante simplemente realizó manifestaciones y no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral o una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral si ordenara la realización de algún requerimiento de información, este implicaría la realización de actos de molestia innecesarios que no estarían amparados por el artículo 16 constitucional.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este órgano también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 62/2002, que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Asimismo, debe recordarse que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar a los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse de

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

que manera los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general podrían tener ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

En este orden de ideas, los hechos materia de la queja, deben colmar de manera concreta y precisa, los elementos previstos por la norma que establece una infracción administrativa en materia de ubicación de propaganda electoral impresa, pero si en la especie, del análisis de la queja no se observa de qué manera los hechos denunciados pudieran constituirse en violaciones a la normatividad electoral para dar trámite a la queja, por lo que es inconcuso que esta autoridad administrativa electoral no podría llevar a cabo diligencias que podrían resultar en actos de molestia o pesquisas, que podrían ser contraventores del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador aun cuando no existen los requisitos necesarios para su tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representa un acto inválido, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso que nos ocupa, de continuar con el trámite del procedimiento sancionador, se afectarían los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, pues a nada llevaría el proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al no existir si quiera indicios del hecho denunciado.

Lo anterior, tal como lo establece la jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS".
Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

Exp. SE/ESP/PAN/008/2013

SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

De lo anterior, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado está facultado para hacer la propuesta de desechamiento de plano, respecto de la denuncia presentada por Raúl Barros Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que de los hechos denunciados no se observa de qué manera o que forma constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Raúl Barros Ruiz, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ